



CTCP-10-001470-2018

Bogotá, D.C.,

Señor

juan.merchan@notinet.com.co

Asunto: Consulta 1-2018-025677

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	10 de octubre de 2018
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
N° de Radicación CTCP	2018-905 CONSULTA
Código de referencia	O-4-962-8
Tema	Opinión

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131, 2132 de 2016 y 2170 de 2017, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3° del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

El auditor debe formarse una opinión considerando la obtención y evaluación de evidencia de auditoría.

CONSULTA (TEXTUAL)

“Señores:(sic) Consejo Técnico(sic) de la Contaduría(sic) Pública.(sic)

Señores(sic) Consejeros muy buenos días,(sic) cordial saludo.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINCIT

GD-FM-009.v15



COMPANIA ISO 14001 CERTIFICADA
83-201802048



La presente tiene como motivo elevar consulta ante ustedes con respecto a lo siguiente: En mi trasegar profesional, tuve la oportunidad de ser revisor fiscal de una grande y reconocida empresa del país en nombre de una firma de auditoría. Al momento de realizar pruebas sustantivas de mínima, la empresa siempre nos entregaba la información trabajada; es decir, la información con respecto a la identificación del personal (nombre y número de cédula) no nos era suministrada, aduciendo que lo hacían aplicando la Ley 1581 de 2012 o Ley de Habeas Data. Sin embargo, leyendo el artículo 10 de la misma, veo en su literal a, que el titular de la información no necesitaba otorgar autorización para que la revisor fiscal hiciera su trabajo al tratarse de una entidad administrativa en ejercicio de sus funciones legales. Mi pregunta es la siguiente: Al no permitir esta empresa acceso a los datos de sus trabajadores para que la revisor fiscal efectuara sus pruebas, ¿se configura una limitación al alcance de la auditoría?

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En primer término, debemos aclarar que habiéndose emitido los decretos que ponen en vigencia los estándares de aseguramiento de la información financiera en Colombia, los Contadores Públicos que realicen trabajos de auditoría de información financiera, revisión de información financiera histórica, otros trabajos de aseguramiento u otros servicios profesionales, aplicarán las NIA, las NITR, las ISAE o las NISR, contenidas en el Anexo 4 del Decreto 2420 de 2015, y sus modificatorios. Así mismo, dicho Anexo, será de aplicación obligatoria por los revisores fiscales que presten sus servicios, a entidades del Grupo 1, y a las entidades del Grupo 2 que tengan más de 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) de activos o, más de 200 trabajadores.

Dando respuesta a su pregunta, en opinión de este Consejo, la Administración debe suministrar al revisor fiscal toda la información que sea necesaria para que este pueda generar una opinión respecto de la razonabilidad de los estados financieros y el cumplimiento de los lineamientos normativos que le competan al auditado. En el momento que el revisor fiscal no pueda acceder a toda la información que solicite, esta deberá aplicar los lineamientos definidos en la Norma Internacional de Auditoría 210 "Acuerdo de los términos del encargo de auditoría", que establece:

"Limitación al alcance de la auditoría antes de la aceptación del encargo de auditoría"

1. Si la dirección o los responsables del gobierno de la entidad incluyen en la propuesta de los términos de un encargo de auditoría la imposición de una limitación al alcance del trabajo del auditor de tal

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINCIT

GD-FM-009.v15



COMPANIA
ISO 14001
CERTIFICADA
SG-2013052048



forma que el auditor considere que tendrá que denegar la opinión sobre los estados financieros, el auditor no aceptará dicho encargo con limitaciones como encargo de auditoría, salvo que esté obligado a ello por las disposiciones legales o reglamentarias."

Será responsabilidad del auditor del encargo, el plasmar dentro del contenido del informe la imposibilidad para poder validar los hallazgos con los responsables del manejo de esa información. Para efectos de la emisión de la correspondiente opinión, invitamos al peticionario a consultar los numerales 16 y 17 de la Norma Internacional de Auditoría 700, contenida en el Anexo técnico del Decreto Único 2420 de 2015, acerca de los tipos de opinión, y que de manera textual, afirma:

"Tipos de Opinión

16. El auditor expresará una opinión no modificada (o favorable) cuando concluya que los estados financieros han sido preparados, en todos los aspectos materiales, de conformidad con el marco de información financiera aplicable.

17. El auditor expresará una opinión modificada en el informe de auditoría, de conformidad con la NIA 705, cuando:

(a) concluya que, sobre la base de la evidencia de auditoría obtenida, los estados financieros en su conjunto no están libres de incorrección material; o

(b) no pueda obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada para concluir que los estados financieros en su conjunto están libres de incorrección material.

(...)"

Así mismo, el auditor podrá aplicar lo contenido en los numerales 11, 13 y 14 de la NIA 705, que establece:

11. "Con el fin de formarse dicha opinión, el auditor concluirá si ha obtenido una seguridad razonable sobre si los estados financieros en su conjunto están libres de incorrección material, debida a fraude o error. Dicha conclusión tendrá en cuenta: (a) la conclusión del auditor, de conformidad con la NIA 330, sobre si se ha obtenido evidencia de auditoría suficiente y adecuada⁹; (b) la conclusión del auditor, de conformidad con la NIA 450, sobre si las incorrecciones no corregidas son materiales, individualmente o de forma agregada¹⁰; y (c) las evaluaciones requeridas por los apartados 12-15."

13. "Si el auditor no puede obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada, determinará las implicaciones de este hecho como sigue:

(a) *si el auditor concluye que los posibles efectos de incorrecciones no detectadas en los estados financieros, si las hubiera, podrían ser materiales, pero no generalizados, el auditor expresará una opinión con salvedades; o*

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINCI





- (b) *si el auditor concluye que los posibles efectos de incorrecciones no detectadas en los estados financieros, si las hubiera, podrían ser materiales y generalizados, de tal forma que una opinión con salvedades no sería adecuada para comunicar la gravedad de la situación, el auditor:*
- (i) *renunciará a la auditoría, cuando las disposiciones legales o reglamentarias aplicables lo permitan y ello sea factible; o (Ref: Apartados A13–A14)*
 - (ii) *si no es factible o posible la renuncia a la auditoría antes de emitir el informe de auditoría, denegará la opinión (o se abstendrá de opinar) sobre los estados financieros.*

14. *Si el auditor renuncia como está previsto en el apartado 13(b)(i), antes de la renuncia comunicará a los responsables del gobierno de la entidad cualquier cuestión relativa a incorrecciones identificadas durante la realización de la auditoría que habría dado lugar a una opinión modificada. (Ref: Apartado A15)”*

Adicionalmente, el Concepto N° 277 del 24 de septiembre de 2014, de este Consejo, en su numeral 4 indica: *“En caso de que el revisor fiscal no haya podido obtener suficiente evidencia apropiada de auditoría debido, entre otras, a limitaciones impuestas por la entidad, y dichas limitaciones sean muy importantes en relación con las funciones del revisor fiscal, este debería abstenerse de emitir una opinión en su informe, y evaluar su continuidad como revisor fiscal en dicha entidad.”*

Por tanto, el informe final de auditoría con la inclusión de las limitaciones en el alcance a que dé lugar, debe ser puesto en conocimiento de la administración de la Sociedad, con el detalle de las razones que dieron origen a la emisión de dicho informe.

Así mismo, este Consejo se ha pronunciado sobre el tema en los conceptos 2018-914, 2018-743, 2018-448, y 2018-444, los cuales podrá consultar en www.ctcp.gov.co enlace conceptos

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Para establecer la vigencia de los conceptos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se requiere revisar en contexto la normativa aplicable en la fecha de expedición de la respuesta de la consulta. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que un concepto posterior modifica los conceptos que se hayan expedido con anterioridad y que se refieran al mismo tema, así no se haya efectuado

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co





referencia específica en el nuevo concepto

Cordialmente,

GABRIEL GAITÁN LEÓN

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Andrea Patricia Garzón Orjuela

Consejero Ponente: Gabriel Gaitán León

Revisó y aprobó: Luis Henry Moya Moreno / Gabriel Gaitán León.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINCIT

GD-FM-009.v15



COMPANIA
ISO 14001
CERTIFICADA

83-2018002048



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINCIT

**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 28 de Noviembre del 2018

1-2018-025677

Para: **juan.merchan@notinet.com.co**

2-2018-029126

JUAN PABLO MERCHÁN DÍAZ

Asunto: 2018-905

Buenas tardes.

Remitimos consulta 2018-905

GABRIEL GAITAN LEON

CONSEJERO

Anexos: 2018-905.pdf

Proyectó: ANDREA PATRICIA GARZON ORJUELA – CONT

Revisó: LUIS HENRY MOYA MORENO

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



